El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Auto – Decide incidente de desacato - 28 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2016-00032-01

Accionante: ADELA GARCÍA DE RAMÍREZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA / NATURALEZA / A QUIEN ESTÁ DIRIGIDA LA ORDEN / QUIEN DEBE CUMPLIRLA / ALCANCE DE LA ORDEN / CUMPLIMIENTO DEL FALLO / REVOCA / “**Como se indicó líneas atrás, COLPENSIONES informó haber atendido la solicitud de la quejosa, esto es, que mediante acto administrativo GNR 255420 de 30 de agosto último, dio alcance al fallo judicial pronunciado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, procediendo a dar cumplimiento a los fallos judiciales que reconocen la pensión parcial de sobrevivientes de la accionante (fls. 13-26 Ib.); lo que fue confirmado por la apoderada de la demandante, quien afirmó que la entidad demandada había dado cumplimiento al fallo de tutela (fl. 27 Ib.).”

Citación jurisprudencial: Sentencia T-171 de 2009. / Sentencia T-421 de 2003.

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de octubre de 2016

Expediente 66001-31-03-002-2016-00032-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado de consulta de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, el 3 de agosto último, para resolver el incidente de desacato que por intermedio de apoderada judicial, promovió la señora ADELA GARCÍA DE RAMÍREZ,contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,en el trámite de la acción de tutela que aquella instauró respecto de esa entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 22 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo del Circuito de Pereira, mediante fallo de tutela amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana ADELA GARCÍA DE RAMÍREZ. Ordenó a COLPENSIONES, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS, que en el término de 15 días, diera respuesta a la solicitud presentada por la demandante el 18 de diciembre de 2013 (fl. 37 Cd. de desacato).

2. Por intermedio de apoderada, la señora ADELA GARCÍA DE RAMÍREZ, el 19 de abril pasado formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, solicitando “*ordenar a la accionada que dé cumplimiento a lo Tutelado, en el término de la distancia, so pena de proceder con las sanciones previstas dentro del Decreto reglamentario 2591 de 1991*” (fls. 1-2 Ibídem).

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 3 de agosto último, sancionó al señor Luís Fernando Ucróss Velásquez Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES con una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y tres (3) días de arresto (fls. 37-39 Ib.).

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

5. El 31 de agosto pasado, durante el transcurso de la etapa jurisdiccional de consulta, la autoridad querellada por intermedio de su Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, asignado temporalmente en el cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES, informó sobre el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de tutela; que mediante Resolución GNR 255420 de 30 de agosto último, dio respuesta de fondo a la petición de cumplimiento de sentencia que reconoce pensión de sobrevivientes*,* allegando copia del mentado acto administrativo (fls. 13-36 Ib.).

**III. CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[1]](#footnote-1).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Aquí, la titular del juzgado dictó el auto que hoy se consulta, declarando que se ha incurrido en desacato por parte del señor Luís Fernando Ucros Velásquez Gerente Nacional de Reconocimiento, porque a pesar de haberlo instado para que acatara el fallo de tutela, no lo hizo; e impuso a su cargo la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y tres (3) días de arresto.

2. Sanción que tuvo lugar ante el incumplimiento a lo decidido en sentencia del 22 de febrero del presente año, que ordenó a COLPENSIONES, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS, que en el término de 15 días, diera respuesta a la solicitud presentada por la demandante el 18 de diciembre de 2013 (fl. 37 Cd. de desacato).

3. Como se indicó líneas atrás, COLPENSIONES informó haber atendido la solicitud de la quejosa, esto es, que mediante acto administrativo GNR 255420 de 30 de agosto último, dio alcance al fallo judicial pronunciado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, procediendo a dar cumplimiento a los fallos judiciales que reconocen la pensión parcial de sobrevivientes de la accionante (fls. 13-26 Ib.); lo que fue confirmado por la apoderada de la demandante, quien afirmó que la entidad demandada había dado cumplimiento al fallo de tutela (fl. 27 Ib.).

4. Evidencia entonces esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto de 3 de agosto de este año.

5. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[3]](#footnote-3)

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria,

**RESUELVE:**

**Primero**: **Revocar** la sanción impuesta en auto del 3 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y **declarar** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial, conforme lo arriba expuesto.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)